

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 176

La Paz, 12 AGO 2025

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025 de 10 de marzo de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través del Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 4/2023 de 05 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en conformidad al Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000401/2023 de 04 de enero de 2023, concluye que: "RED UNO DE BOLIVIA S.A. emite una señal portadora de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz- Canal 35, **la cual no cubre la totalidad del área de servicio de Santa Cruz, incumpliendo el plazo establecido en el punto resolutive segundo de la Resolución Ministerial N° 227/2017 del 19 de julio de 2017** que aprobó la determinación de áreas de servicio para Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre. RED UNO DE BOLIVIA S.A., incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio Santa Cruz, plazo instruido en el punto resolutive décimo segundo de la RAR N° ATT-DJ-RAR-TL LP 849/2019 en relación al punto resolutive segundo de la Resolución Ministerial N° 227/2017 del 19 de julio de 2017, toda vez que hasta el 28 de noviembre de 2022, no se cubrió con la emisión de radiodifusión televisiva digital terrestre la localidad de El Torno del Departamento de Santa Cruz" (fojas 1 a 21).

2. Que mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 5/2023 de 09 de enero de 2023 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, determina: "**PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de **RED UNO DE BOLIVIA S.A.**, por la presunta comisión de la infracción: "**Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente**", tipificada en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al no contar el 04 de enero de 2023, con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz según lo dispuesto en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017. **SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS** en contra de **RED UNO DE BOLIVIA S.A.**, por la presunta comisión de la infracción: "**Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento**", tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que hasta el 04 de enero de 2023, no cubrió la localidad de El Torno, del departamento de Santa Cruz, por lo cual, incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio Santa Cruz, plazo instruido en el punto resolutive Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 849/2019 de 29 de noviembre de 2019, en relación al punto resolutive segundo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017". Notificado en fecha 10 de enero de 2023 (fojas 22 a 28).

3. Que mediante memorial presentado a la ATT el 20 de enero de 2023, el operador contestó de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

manera negativa al Auto de Formulación de Cargos. (fojas 29 a 127)

4. Que por medio de proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2023 de 27 de enero de 2023, la ATT solicitó al operador que aclare si la pretensión exteriorizada en el memorial presentado el día 20 del mismo mes y año fue la interposición de un Recurso de Revocatoria en contra de Auto del Formulación de Cargos, el cual fue respondido por el operador a través de memorial presentado el 03 de febrero de 2023, señalando que mediante el memorial presentado el 20 de enero del mismo año "(...) se respondió de manera negativa al inicio del proceso administrativo sancionador (...) se expuso los argumentos, el marco normativo y se adjuntó las pruebas materiales en las que nos basamos para determinar que no podemos asumir defensa, en el señalado proceso, debido a que nos encontramos en una total indefensión, por lo cual se solicitó la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo (...)", requerimiento que lo efectuó sobre la base de los Artículos 55 del Decreto Supremo N° 27113 de 15 de septiembre de 2003, y 20 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (fojas 128 a 132).

5. Que a través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TL LP 1/2025 de 02 de enero de 2025, la ATT resolvió: "**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 de 09 de enero de 2023, en contra de RED UNO DE BOLIVIA S.A., por incurrir en la infracción administrativa: "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente", tipificada en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al no contar el 04 de enero de 2023, con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, **reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz**, según lo dispuesto en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017. **SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 de 09 de enero de 2023, en contra de RED UNO DE BOLIVIA S.A., por incurrir en la infracción administrativa: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que hasta el 04 de enero de 2023, no cubrió la localidad de El Torno, del departamento de Santa Cruz, por lo cual, incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, plazo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 849/2019 de 29 de noviembre de 2019, en relación al punto resolutivo segundo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017. **TERCERO.- SANCIONAR a RED UNO DE BOLIVIA S.A.**, de acuerdo al Resuelve Primero y Segundo de la presente Resolución, con multa de UFV270.099,00 (Doscientos setenta mil noventa y nueve 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 7, 9 y el Parágrafo III del Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020. Notificada el 9 de enero de 2025 (...)" (fojas 323 a 345).

6. Que Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de la empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A., presentó su Recurso de Revocatoria en fecha 23 de enero de 2025, contra Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TL LP 1/2025 de 02 de enero de 2025, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (fojas 346 a 416):

i) Alega que desde el inicio respondió de forma negativa, sin ingresar al fondo del proceso, puesto que como expuso en su memorial de 20 de enero de 2023, el Auto de Formulación de Cargos, contiene una serie de vulneraciones a sus derechos, como ser el incumplimiento al principio de tipicidad, incongruencias,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

no se tomó en cuenta hechos de fuerza mayor o caso fortuito, se les procesa dos veces por el mismo hecho y no se fundamentó ni motivó el señalando acto administrativo, impidiendo de esa manera su defensa amplia e irrestricta, argumentando que si bien la ATT lo notifico con cada una de las actuaciones procesales dentro del proceso sancionador, ello no significa que pueda asumir una defensa técnica y legal, puesto que "los señalados actos administrativos" y el Auto de Formulación de Cargos, en el fondo, de acuerdo a lo señalado por Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante la Resolución Ministerial N° 069 de 17 de marzo de 2015, debe contener todos aquellos elementos que permitan la defensa amplia e irrestricta de los administrados, la información necesaria para que el procesado pueda contestar los cargos, incluyendo el señalamiento de los hechos que se imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las sanciones que se le pudieran imponer; sin embargo, nada de ello se tomó en cuenta en el citado Auto. Por el contrario, la ATT continuó con el proceso, "tratando de justificar lo injustificable" y sin subsanar las observaciones realizadas en su Memorial de 20 de enero de 2023, emitió la RS 1/2025, declarando probados los cargos formulados y sancionándolo.

ii) Hace referencia a la falta de pronunciamiento a su memorial de fecha 3 de febrero de 2023, indicando que la ATT emitió proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2023 de 27 de enero de 2023, por lo que respondió al mismo mediante Memorial de 03 de febrero de 2023; si bien en algunas de las páginas de la RS 1/2025, se mencionó a tal Memorial, en la misma no se resuelve, analiza, motiva o fundamenta la petición realizada por el señalado Proveído y su respuesta al mismo, es decir nunca se pronunció a lo solicitado con relación a lo pedido por la propia ATT, que es lo siguiente: "se solicita al OPERADOR, ACLARE si en el memorial presentado el 20 de enero de 2023, su pretensión fue la interposición de recurso de revocatoria en contra del AUTO DE CARGOS en el marco de la Ley N° 2341". Señalando que desconoce si la ATT aceptó, rechazó o analizó el memorial de 03 de febrero de 2023 y "si el mismo fue necesario para aclarar lo pedido por la propia ATT". Enfatizando que no puede ingresar a más detalles de índole legal o técnico, sin que antes se resuelva lo pedido por la propia ATT mediante su Proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2023 y la correspondiente respuesta por parte suya, por lo que solicita, de conformidad al Artículo 16 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria 1/2025, puesto que no se cumplió lo establecido en el inciso e) del Artículo 28 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, es decir no se fundamentó, motivo, analizó la respuesta otorgada por su empresa, causando con ese hecho indefensión.

iii) Manifiesta el incumplimiento al Principio de Tipicidad en la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 1/2025, refiriendo que la respuesta en el numeral 4.1 de la citada R.S. 1/2025, no tiene ninguna relación con lo que requirió en el Parágrafo I de su memorial de 20 de enero de 2023, por lo que solicita revisar lo que señala el Principio de Tipicidad, el cual se encuentra establecido en el Parágrafo I del Artículo 73 de la Ley N° 2341 que indica lo siguiente: "Son infracciones administrativas las actividades u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias". Señalando que una determinada infracción debe estar claramente establecida en una ley o disposición reglamentaria, el hecho de que el Ente Regulador le pretende imputar es el de "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente" tipificada en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020. Es decir, que incurrirán en la señalada infracción todos aquellos operadores prestadores de servicios de radiodifusión que no "presente" el servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura, es decir que "para que un operador prestador de servicios de radiodifusión incurra en la señalada infracción, el mismo no debe prestar el servicio de radiodifusión en toda el área de servicio asignada", haciendo cita a lo expuesto por el Ente Regulador, cuando señala: "En el punto resolutive Décimo Segundo de la RAR 849/2019, ordenó al operador el cumplimiento del cronograma de implementación de cobertura que previamente había presentado ante esa autoridad, la cual estableció que el operador tenía la responsabilidad de garantizar la cobertura de la totalidad del área de servicio asignada, es decir cubrir la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, significa abarcar también la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz. Manifestando que la RAR 849/2019, no instruyó cubrir una parte del Área de Servicio de Santa Cruz conforme pretender hacer valer erróneamente el operador, sino instruyó con absoluta claridad que el operador debió cubrir la totalidad del área de servicio asignada, hecho que, conforme se demostró en las Actas de Inspección y gráficas espectrales, el operador no cumplió". Argumentando que es la propia ATT, que señala que el Departamento de Santa Cruz, es una sola área de servicio y la cual también está compuesta por la Localidad de El Torno, es por ello que, para incurrir en la citada infracción, no debió prestar el servicio de radiodifusión televisiva en toda el área de servicio de Santa Cruz, lo que no ocurrió, ya que abarca con su servicio todo el Departamento de Santa Cruz.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Menciona que en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por el DS 4326, no existe una infracción para el presunto hecho de no contar con señales de televisión digital terrestre en una sola parte de cobertura del total de la cobertura asignada, el Ente Regulador incumplió el principio de tipicidad y producto de ello le generó indefensión, puesto que no puede asumir una defensa técnica y legal de manera plena. Por lo expuesto y debido a que no existió en el Auto de Formulación de Cargos y en la RS 1/2025, "ninguna calificación del proceso" no se realizó ninguna subsunción del hecho presuntamente cometido, a una infracción administrativa y mucho menos se fundamentó o motivó el porqué, el presuntamente no cubrir una sola parte del área de servicio de Santa Cruz, es "Incumplir con la presentación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente"; se vulneraron el Principio de Tipicidad y el fundamento que debe contener todo acto administrativo, por lo cual solicita la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la emisión del Auto de Formulación de Cargos, puesto que le causa indefensión.

iv) Expresa el incumplimiento al Principio de Tipicidad en la Disposición Segunda del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 1/2025, citando de manera textual sus argumentos presentados en su memorial de 20 de enero de 2023, indicando que la respuesta dada por la ATT "no tiene ninguna relación". Indicando que es la propia ATT, a través del punto 4.2 de la RS 1/2025, que señala lo siguiente: "El Ente Regulador ha sostenido que el incumplimiento del plazo establecido en la RM 227 supone también incumplimiento a la RAR 849/2019", es decir, que el Ente Regulador incumpliendo el principio de sometimiento pleno a la Ley establecido en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley 2341, realiza interpretaciones sin ningún sustento legal ni técnico y pretende establecer que al presuntamente incumplir un plazo establecido en una Resolución Ministerial, es también incumplimiento a una Resolución Administrativa emitida por el Ente Regulador, porque una de ellas remite a la otra.

Recuerda a la ATT que, en la Disposición Segunda del Auto de Formulación de Cargos, se formularon cargos por "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobada mediante Decreto Supremo N° 4326, en ningún momento se establece en esa infracción que "incurrirá en una infracción administrativa los operadores que incumplan resoluciones ministeriales o aquellos que incumplan resoluciones emitidas por la ATT que les deriven a otra resolución ministerial".

Expone es ese sentido que en el marco del Principio de Tipicidad, establecido en el parágrafo I del artículo 73 de la Ley Procedimiento Administrativo N° 2341, el hecho de presuntamente incumplir con un plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017, no se adecúa a la infracción "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", puesto que el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del "Área de Servicio de La Paz", que presuntamente incumplió, se encuentra establecido en una Resolución Ministerial y no así en una Resolución de carácter particular emitida por la ATT. Por lo expuesto y debido a que no existió en el Auto de Formulación de Cargos ni en la RS 1/2025, "ninguna calificación del proceso" no se realizó ninguna subsunción del hecho presuntamente cometido a una infracción administrativa y mucho menos se fundamentó o motivó el porqué, el presuntamente incumplir un plazo de una Resolución Ministerial, es "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento"; así, se vulneraron los Principios de Tipicidad y de Sometimiento Pleno a la Ley y el fundamento que debe contener todo acto administrativo, por ello solicita la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del Auto de Formulación de Cargos, puesto que el mismo le causa indefensión.

v) Hace mención a las incongruencias en el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 1/2025, haciendo cita textual a lo expuesto en su memorial de 20 de enero de 2023, acerca de las observaciones que planteó respecto a las pruebas técnicas "gráficas espectrales" e imágenes obtenidas en presencia de su personal técnico, la respuesta planteada en la RS 1/2025 solo puede ser considerada una opinión, debido a que no contiene ningún sustento legal ni técnico, es más vulnera el principio de sometimiento pleno a la Ley establecido en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, puesto que "dichas interpretaciones irracionales, incongruentes e injustas, no tienen ninguna base normativa". Reitera que la incongruencia planteada en su memorial de 20 de enero de 2020, refiere que se desconoce "de dónde el ente regulador al momento de emitir e incorporar en el auto ATT-DJ-A TL 5/2023, obtuvo las gráficas espectrales e imágenes detalladas en las paginas 2 del señalado acto administrativo", por lo que informa que de conformidad al Principio de Verdad Material, el Acta de Inspección Administrativa es la única prueba material con la que se cuenta para establecer que lo señalado por la ATT en el Considerando

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



1 del AUTO DE CARGOS, es lo que ocurrió realmente, por ello al mencionar e incorporar la ATT en dicho acto administrativo, gráficas espectrales e imágenes, que no fueron detallados en el "Acta de Inspección Técnica – Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000401/2023 de 04 de enero de 2022", le causa indefensión.

Informa también que el personal de la empresa participó de dichas inspecciones administrativas al amparo del Parágrafo II del Artículo 75 del Reglamento a la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, el cual de forma textual señala: "II. Los titulares de licencias deberán mantener en todo momento una copia de su licencia y presentarla a los personeros de la ATT, de ser ésta solicitada. Asimismo, deberán poner a disposición de los personeros de la ATT de forma inmediata, toda información y documentación requerida". En ese entendido, el hecho de que su personal participe en una inspección administrativa, no significa que tendrá conocimiento de las imágenes espectrales u otra información recabada por la ATT, puesto que solo estará presente para "poner a disposición de los personeros de la ATT de forma inmediata, toda información y documentación requerida" y no así como estableció el Ente Regulador que "pretender desconocer las pruebas técnicas "gráficas espectrales" e imágenes, obtenidas en presencia del personal técnico del OPERADOR llevadas a cabo el 04 de enero de 2023, simplemente es faltar a la verdad material de los hechos". Asimismo, se desconoce bajo que paraguas normativo la ATT señaló que: "Al respecto, se puede considerar que este error se debió a un lapsus calami, lo cual resulta comprensible, especialmente considerando que se encontraba en los primeros días de la gestión 2023, inadvertidamente, la fecha registrada fue el 04 de enero de 2022 en lugar de 04 de enero de 2023", cuando la Resolución Ministerial N° 069 de 17 de marzo de 2015, adjunta como Anexo I, indica que la formulación de cargos debe contener todos aquellos elementos que permitan la defensa amplia e irrestricta de RED UNO DE BOLIVIA S.A.; sin embargo, el Auto de Formulación de Cargos y la RS 1/2025, de manera contradictoria a preceptos legales, contienen las incongruencias expuestas que no permiten que asuma una defensa legal y técnica de manera plena, por lo cual, solicita la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del Auto de Cargos, inclusive, puesto que el mismo le causa indefensión.

vi) Alega Caso Fortuito o de Fuerza Mayor que no se consideró en el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 1/2025, haciendo cita textual a su memorial del 20 de enero de 2023, argumentando que se procedió a la revisión del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4326, el cual señala: "ARTÍCULO 5.- (CUARENTENA). I. Todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia deberán permanecer en sus domicilios a partir de las 17:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente. II. Excepcionalmente y por razones de necesidad, podrán circular fuera del horario establecido el personal de: a) Servicios de salud del sector público y privado; b) Policía Boliviana; c) Fuerzas Armadas; y d) Otras instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en el horario establecido para la cuarentena. III. Excepcionalmente, podrán circular en el horario establecido para la cuarentena personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor". Indicando que dicho Decreto Supremo no establece de manera textual que están exentos del cumplimiento de la señalada normativa los operadores prestadores de servicios de radiodifusión televisiva; sin embargo, la prestación de sus servicios de radiodifusión fue de manera regular; empero, a través del Auto de Formulación de Cargos, no se lo juzga por corte indebido del servicio sino por "no contar con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz - Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz, según lo dispuesto en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017" e "incumplir el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, plazo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 849/2019 de 29 de noviembre de 2019, en relación al punto resolutivo segundo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017". En ese entendido, para cumplir con las obligaciones como operadores prestadores de servicios de radiodifusión televisiva, como el de expandir su servicio o área de cobertura, en un determinado plazo, si influyeron las restricciones realizadas por la siguiente normativa: Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020 de Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, Decreto Supremo N° 4387 de 28 de octubre de 2020, Decreto Supremo N° 4295 de 24 de julio de 2020 y Ley N° 1359 de 17 de febrero de 2021; sin embargo, la ATT a través del Auto de Formulación de Cargos y el numeral 4.4 de la Resolución Sancionatoria no contempló ese aspecto.

Señala que de conformidad al Numeral 1 del artículo 14 de La Ley 164, la ATT tiene como atribución "Regular controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

contractuales”, es decir que es una entidad técnica que vela por la correcta aplicación de la normativa; sin embargo, mediante el numeral 4.4 de la R.S. 1/2025, afirmo que; *“Es importante resaltar que las restricciones impuestas debido a la pandemia del COVID 19 se extendieron desde marzo de 2020. En el supuesto de que estas restricciones fuera aplicables al OPERADOR, una vez superadas, este disponía de un tiempo suficiente para cumplir con la implementación de la cobertura en la totalidad del área de servicio de Santa Cruz”*. Enfatizando que ese tipo de afirmaciones no cuentan con ningún fundamento técnico y mucho menos legal, desconociendo que la ATT al ser una entidad técnica, debió analizar técnicamente y establecer si correspondía la ampliación de plazos para el correcto cumplimiento de sus obligaciones como operador, lo cual no se hizo, pretendiendo ahora que cumpla plazos que fueron otorgados pre pandemia del COVID 19, sin ningún tipo de criterio técnico ni científico, desconociendo de manera discrecional que existió dicha pandemia y pretendiendo que a los operadores prestadores de servicios de radiodifusión televisiva no les afectó ese hecho de fuerza mayor y caso fortuito. Alegando que debido a que la ATT no tomó en cuenta todos los hechos, la normativa y elementos de prueba expuestos precedentemente, toda vez que los mismos son eximentes de responsabilidad al considerarse caso fortuito o de fuerza mayor, producto de una pandemia mundial, que no permitió que los operadores prestadores de servicios de telecomunicaciones pudieran realizar sus actividades de manera normal y regular, se le causa indefensión al no poder asumir una defensa legal y técnica de manera plena, por lo cual solicita la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del Auto de Formulación de Cargos, inclusive, puesto que el mismo le causa indefensión.

vii) Asevera que se le procesa dos veces por el mismo hecho, haciendo cita textual a su memorial de fecha 20 de enero de 2023, argumentando que la ATT “desconoce” que el proceso administrativo sancionador deriva de las inspecciones técnico administrativas, plasmadas en el Acta de Inspección ATT –DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 00401/2023, la cual determina, según la página 1 del Auto de Formulación de Cargos, *“que el Operador no contaba con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz - Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, reflejándose la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz”*, es decir un determinado hecho”.

Sostiene que de la revisión del Auto de Formulación de Cargos y de la Resolución Sancionatoria 1/2025, no se determina cómo el hecho expuesto precedentemente, derivó en dos infracciones administrativas, no fundamenta o motiva ese aspecto, por lo cual se vulnera lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado, el cual señala de manera textual que: *“Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho (...)”*. Manifestando que la ATT pretende procesarlo y condenarlo dos veces, vulnerando los preceptos constitucionales señalados, así como el Principio de Legalidad establecido en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, toda vez que ni en el citado Auto ni en la RS 1/2025 existe fundamentación, motivación ni explicación del porqué se emite la Disposición Primera y la Disposición Segunda, que formula cargos, por lo cual solicita la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del Auto de Formulación de Cargos, inclusive, puesto que el mismo le causa indefensión.

7. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025 de 10 de marzo de 2025, notificada el 17 de marzo de 2025, resolvió: **“ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 23 de enero de 2025, por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 de 02 de enero de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido”**, bajo los siguientes argumentos (fojas 436 a 455):

i) Señala que en el Proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2025 de 27 de enero de 2023, esa Autoridad requirió al operador que *“aclare si en el memorial presentado el 20 de enero de 2023, su pretensión fue la interposición de recurso de revocatoria en contra del Auto de Cargos en el marco de la Ley N° 2341”*, ante ello, el ahora recurrente presentó el referido memorial de 03 de febrero del año en curso, en el cual, manifestó que *“se debe informar que mediante el Memorial de fecha 20 de enero de 2023, por el cual se respondió de manera negativa al inicio del proceso administrativo sancionador, (...) , se expuso los argumentos, el marco normativo y se adjuntó las pruebas materiales en las que nos basamos para determinar que no podemos asumir defensa (...) , por lo cual se solicitó la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo (...)”*, habiendo citado como base normativa a los Artículos 55 del Decreto Supremo N° 27113 y 20 del Reglamento aprobado por el DS 27172, los cuales no son la base normativa de la interposición del recurso de revocatoria.



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

Menciona que a mayor abundamiento, de la revisión a la RS 1/2025, es posible evidenciar que en la misma, ese Ente Regulador dejó dicho que el operador contestó de manera negativa al Auto de Cargos; consiguientemente, no queda duda de que la voluntad de esa Autoridad fue la de considerar a ambos memoriales como descargos presentados por RED UNO DE BOLIVIA S.A., y no así como recurso de revocatoria, toda vez que éste, como se tiene expuesto en el párrafo anterior, el 03 de febrero de 2023, sostuvo que el memorial de 20 de enero del mismo año, contenía la respuesta negativa al inicio del proceso administrativo sancionador. En tal entendido, es evidente que el memorial de 03 de febrero de 2023 fue suficiente para aclarar lo requerido por este Ente Regulador en el Proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2023. Dicho ello, siendo que es claro que esa Autoridad no consideró como recurso de revocatoria al memorial de 20 de enero del año en curso, no concurre nulidad alguna al respecto que haya podido generar indefensión al operador, no siendo, por consiguiente, atendible la petición de que se disponga la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, el cual, a decir del recurrente, sería la RS 1/2025.

ii) Efectúa un análisis de la Resolución Ministerial N° 069 de 17 de marzo de 2015, en relación a su aplicabilidad respecto al presente proceso; señalando que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), en dicha Resolución, señaló que la formulación de cargos debe contener todos aquellos elementos que permitan la defensa amplia e irrestricta del administrado, la información necesaria para que el procesado pueda contestar los cargos, incluyendo un señalamiento de los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las sanciones que se le pudieran imponer, el no establecer estos aspectos en la formulación de cargos, implica que no se informa al procesado de forma idónea la acusación que pesa en su contra, vulnerando así el derecho a la defensa, el debido proceso y el principio de transparencia. Indicando que, sobre tal entendimiento, es posible extraer que los requisitos que toda formulación de cargos debe cumplir son los siguientes: **i. Señalamiento de los hechos que se le imputan; ii. La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; y iii. Las sanciones que se le pudieran imponer.** Mencionado que, de la revisión al Auto de Cargos, es posible advertir y aclarar que éste cumple con los citados requisitos, conforme se detalla a continuación:

**i. Señalamiento de los hechos que se imputan:** En el punto Considerativo 1 del Auto de Cargos, ese Ente Regulador dejó constancia de los hechos que motivaron la emisión del mismo, habiendo reflejado la actuación llevada a cabo el 04 de enero de 2023, la cual fue reflejada en el Acta ATT-DFC-RLP-AMCE SCZBEN N° 000401/2023 de 04 de enero de 2023, acorde a la cual, según se dejó dicho en el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 4/2023 de 05 de enero de 2023, el operador no contaba con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 en la localidad de El Torno del Departamento de Santa Cruz el 04 de enero de 2023, reflejándose la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz, Anexo de la RM 227, lo cual fue reflejado en la gráfica espectral e imágenes que fueron incluidas en el Auto de Cargos.

Indica de igual manera, que en el Auto de Cargos, se dejó dicho que el Informe Técnico determinó que la RAR 849/2019, fue notificada el 29 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el punto resolutivo Sexto de la citada Resolución, en relación al punto resolutivo Segundo de la RM 227, el plazo de tres (3) años otorgado al operador para la implementación de cobertura para cubrir la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz feneció el 28 de noviembre de 2022; sin embargo, se evidenció, según las actas de inspección adjuntas a dicho Informe, que hasta el 04 de enero de 2023, no se cubrió la localidad de El Torno del Departamento de Santa Cruz, por lo cual, se incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio Santa Cruz, plazo instruido en el punto Décimo Segundo de la RAR 849/2019 en relación al punto resolutivo Segundo de la RM227/2017.

En tal contexto, el Auto de Cargos cumple con haber señalado los hechos que se imputan al ahora recurrente; es decir, por un lado, que el operador no contaba con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, reflejándose la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz; y que, por otro lado, la RAR 849/2019 fue notificada el 29 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el punto resolutivo Sexto de la citada Resolución, en relación al punto resolutivo Segundo de la RM 227, el plazo de tres (3) años otorgado al OPERADOR para la implementación de cobertura para cubrir la totalidad del Área de Servicio Santa Cruz feneció el 28 de noviembre de 2022; sin embargo, se evidenció, según las actas de inspección adjuntas a dicho Informe, que hasta el 04 de enero de 2023, no se cubrió la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, por lo cual, se incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio Santa Cruz.

**ii. Calificación de las infracciones:** En el Auto de Cargos, ese Ente Regulador concluyó que conforme a los antecedentes citados, se estableció que el operador, al no contar con señales de televisión digital

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 en la localidad de El Torno el 04 de enero de 2023, reflejándose la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz según lo dispuesto en el Anexo de la RM 227, incurrió presuntamente en la infracción: “Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente”, tipificada en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020. Asimismo, se señaló que, toda vez que hasta el 04 de enero de 2023, el operador no cubrió la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio Santa Cruz, plazo instruido en el punto Décimo Segundo de la RAR 849/2019 en relación al punto resolutivo segundo de RM 227/2017, por lo que presuntamente cometió la infracción: “Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento”, tipificada en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 30 del mismo Reglamento. Sobre lo anotado, queda claro que el Auto de Cargos cumple con el requisito de efectuar la calificación de las infracciones que los hechos que se imputan al recurrente pueden constituir, habiendo efectuado una correcta subsunción de tales hechos a las infracciones antes señaladas, respetando el principio de tipicidad, como se verá más adelante.

**iii. Sanciones que se pudieran imponer:** En el punto considerativo de Marco Normativo del Auto de Cargos, este Ente Regulador señaló lo siguiente: “Que el inciso e) del Artículo 24 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326, determina que constituye infracción administrativa contra los servicios de radiodifusión: “Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente”. Que el Parágrafo III del Artículo 25 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326 prescribe que: “Se impondrá la sanción de multa de doscientos veinticinco (225) días multa, a quienes incurran en las infracciones previstas en los incisos c), d), e), f), g), h) y k) del Artículo 24 del presente Reglamento”. Que el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326, dispone que constituye infracción administrativa contra las atribuciones de la Autoridad Reguladora: “Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento”. Que el Parágrafo III del Artículo 31 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326 dispone que: “Se impondrá la sanción de multa de setenta y cinco (75) días multa, a quienes incurran en las infracciones previstas en el Parágrafo III del Artículo 30 del presente Reglamento”.

Quedando por demás evidenciado que el Auto de Cargos, contiene la exposición de las sanciones que se pudieran imponer ante la comisión de las infracciones señaladas, por lo que cumple plenamente con el requisito anotado en el presente punto del análisis. Que, por lo expuesto, al haber quedado demostrado que el Auto de Cargos cumple con los requisitos señalados en la Resolución Ministerial N° 069 de 17 de marzo de 2015, al contar con los elementos que permiten la defensa amplia e irrestricta del administrado, es decir, la información necesaria para que éste pueda contestar los cargos, se concluye que se ha informado al procesado de forma idónea la acusación que pesa en su contra, no habiéndose vulnerando su derecho a la defensa, el debido proceso ni el principio de transparencia; por tanto, no resulta cierto ni evidente, como sostuvo el recurrente de manera infundada, que nada de ello se tomó en cuenta en el Auto de Cargos.

iii) Argumenta que en la RS 1/2025 se dejó dicho que la localidad de El Torno del Departamento de Santa Cruz, se encuentra dentro del Área del Servicio del departamento de Santa Cruz; que en el punto resolutivo Décimo Segundo de la RAR 849/2019, este Ente Regulador instruyó al operador el cumplimiento del cronograma de implementación de cobertura presentado ante esa Autoridad, con el objeto de cubrir la totalidad del área de servicio asignada, es decir, cubrir la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, que abarca también a la localidad de El Torno; y que la RAR 849/2019, no instruyó cubrir una parte del Área de Servicio de Santa Cruz conforme pretende hacer valer erróneamente el operador, sino instruyó con absoluta claridad que éste debió cubrir la totalidad del área de servicio asignada, hecho que, conforme se demostró en las diligencias preliminares, el operador no cumplió. Asimismo, se dejó dicho que el hecho de no contar con cobertura de señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 en la citada localidad, se adecua perfectamente al tipo previsto en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 que describe como infracción “Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente”;

Señala además que el operador pone en evidencia que incumplió con la prestación del servicio de radiodifusión en el área de servicio y en la cobertura asignada en la RAR 849/2019, concordante con lo establecido en la RM 227; por tanto, el argumento del operador relativo a que presta el servicio con

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

cobertura en el resto del área del servicio de Santa Cruz y que por tal motivo el Auto de Cargos vulnera el principio de tipicidad, carece de sustento legal; por cuanto la instrucción en la RAR 849/2019 fue clara y precisa al operador, el cual debió prestar el servicio y cubrir la totalidad del área de servicio asignada, lo contrario simplemente constituye vulneración a la normativa regulatoria; y que por lo señalado, no se advierte vulneración al principio de tipicidad ni al derecho a la defensa, toda vez que el hecho acusado en la disposición primera del Auto de Cargos fue subsumido de manera correcta al tipo infractorio y el operador tomó conocimiento del mismo, no habiendo restringido de ninguna manera su derecho a asumir defensa dentro del proceso sancionatorio seguido en su contra.

Expone que la tipicidad en materia administrativa no es más que la descripción legal de una conducta específica en relación a la infracción cometida, debiendo determinarse criterios objetivos sobre los parámetros de la sanción siendo estos debidamente motivados adecuándose al comportamiento y la culpabilidad de la persona (natural o jurídica) a la cual se imputa, aspecto congruente con lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley N° 2341 que consagra el principio de tipicidad. Dicho principio se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto. La tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege", criterio aplicable plénamente al ámbito administrativo sancionador, que busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador, y de ser el caso la legislación reglamentaria, debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables.

Advierte que lo manifestado por esa Autoridad Regulatoria guarda relación con lo expuesto por el recurrente a tiempo de responder negativamente al Auto de Cargos, dado que, contrariamente a lo sostenido por éste, da respuesta a su argumento y ha dejado en claro que el hecho de no contar con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 en la localidad del Torno del departamento de Santa Cruz, se adecua al tipo previsto en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, habiéndose respetado el principio de tipicidad previsto en el Parágrafo I del Artículo 73 de la Ley N° 2341.

Resalta que el recurrente, parafraseando lo concluido por ese Ente Regulator en la RS 1/2025, ha señalado que el departamento de Santa Cruz, es una sola área de servicio que también está compuesta por la Localidad de El Torno, por lo que, a decir de éste, para incurrir en la citada infracción, no debió prestar el servicio de radiodifusión televisiva en toda el área de servicio de Santa Cruz, lo que no ocurrió, ya que abarca con su servicio todo el Departamento de Santa Cruz. Al respecto, advierte que, por una parte, el operador de manera infundada pretende hacer ver que para incurrir en la infracción prevista en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, no debió haber prestado el servicio en toda el área de servicio de Santa Cruz, siendo que ha quedado claro que el hecho de no contar con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz ya supone haber incurrido en tal infracción, pues considerando que el área de servicio es dicho departamento, el no contar con señales en una de sus localidades no puede ser asumido como prestación del servicio en tal área, y que, por otra parte, pese a que ha sostenido reiterativamente que no pudo asumir defensa respecto al fondo de la controversia, al señalar que "abarca con su servicio todo el Departamento de Santa Cruz" supone defensa de fondo, sin que al respecto haya acompañado elemento probatorio alguno para respaldar su afirmación, por lo que no puede asumirse como válido el argumento expuesto por el recurrente en sentido de que como en el Reglamento aprobado por el DS 4326 no existe una infracción para el presunto hecho de no contar con señales de televisión digital terrestre en una sola parte de cobertura del total de la cobertura asignada, se habría incumplido el principio de Tipicidad y, producto de ello, se le habría generado indefensión.

Deja dicho que, en primer lugar, el proceso sancionatorio fue instaurado como uno de investigación de oficio, según los Artículos 76 y 77 del Reglamento aprobado por el DS 27172, no cabiendo otra "calificación del proceso" distinta; y que, en segundo lugar, sí se efectuó la subsunción del hecho a la infracción, conforme se lee el Auto de Cargos, según también se concluyó en el numeral 2 de conclusiones precedente, habiendo fundamentado las razones que llevaron a ese Ente Regulator a considerar que el no contar con señales de televisión digital terrestre en la localidad de El Torno el 04 de enero de 2023, reflejaba la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio y, por ende, la presunta infracción de "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente". Consecuentemente, no concurre vulneración al principio de Tipicidad ni al fundamento que debe contener todo acto administrativo, al estar los actos

"2025 BICENTENARIO DE BÓLIVIA"



administrativos emitidos por este Ente Regulador debidamente fundamentados en los hechos y el derecho, no existiendo razón alguna para determinar la nulidad de todo el procedimiento hasta el Auto de Cargos.

iv) Expresa que "Para un correcto entendimiento del plazo, es necesario realizar un análisis integral, considerando la RAR 849/2019 y la RM 227, y no de manera aislada como analiza el OPERADOR; en ese entendido, en la RAR 849/2019, este Ente Regulador instruyó al OPERADOR a cubrir la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, en el plazo máximo estipulado en RM 227, es decir en el plazo máximo de tres (3) años calendario posterior al otorgamiento del título habilitante; por lo tanto, la RAR 849/2019 al acoger el plazo estipulado en la RM 227 como parte de la misma, sí estableció el plazo máximo tres (3) años calendario, para que el OPERADOR cubra la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz; en consecuencia, no es evidente lo argüido por el OPERADOR. Por otro lado, en relación a que la infracción acusada por 'Incumplir total o parcialmente resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT' tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326, no se adecuaría al incumplimiento de la RM 227 que establece el plazo de tres (3) años para cumplir la obligación administrativa. Al respecto, corresponde dejar claramente establecido que, en el punto dispositivo segundo del AUTO DE CARGOS, se formuló cargos en contra del OPERADOR por la infracción: 'Incumplir total o parcialmente resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT' tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326, al haber incumplido el plazo máximo de tres (3) años otorgado en la punto resolutive Décimo Segundo de la RAR 849/2019, para cubrir la totalidad del Área de Servicio Santa Cruz, toda vez que, se evidenció que hasta el 04 de enero de 2023, no tenía cobertura en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz; es decir, se acusó al OPERADOR por el incumplimiento del plazo otorgado en la RAR 849/2019, plazo que tiene relación con lo estipulado en la RM 227. En ese entendido, se concluye que se acusó al OPERADOR el incumplimiento del plazo otorgado en la RAR 849/2019, una resolución emitida por la ATT; en consecuencia, dicho incumplimiento se adecua perfectamente al tipo previsto el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326 acusado en la disposición segunda del AUTO DE CARGOS (...)" Que, por lo expuesto, no es posible advertir los motivos por los cuales el operador ha manifestado que lo que fue respondido por el Ente Regulador no guarda relación con su argumento expuesto en el punto II de su Memorial de 20 de enero de 2023, dado que esta Autoridad ha expuesto con la debida claridad la respuesta al cuestionamiento planteado por el operador.

Señala que por otra parte, el recurrente ha acusado a el Ente Regulador de haber incumplido el principio de sometimiento pleno a la Ley, de haber realizado interpretaciones sin ningún sustento legal ni técnico y pretender establecer que, al presuntamente incumplir un plazo establecido en una Resolución Ministerial, es también el incumplimiento a una Resolución Administrativa emitida por el Ente Regulador, porque una de ellas remite a la otra; sin embargo, ello representa una tergiversación efectuada por parte del operador, dado que en ningún momento el Ente Regulador ha sostenido que el incumplimiento del plazo establecido en la RM 227 supone también incumplimiento a la RAR 849/2019, puesto que lo que dijo es que el punto dispositivo Décimo Segundo de la RAR 849/2019 le instruye el cumplimiento del cronograma de implementación de cobertura presentado ante esta Autoridad, con el objeto de cubrir la totalidad del área de servicio asignada, no debiendo este plazo ser mayor a lo dispuesto en el punto resolutive segundo de la RM 227, la cual prevé que los operadores deberán cubrir la totalidad del área de servicio asignada, instalando el equipamiento necesario para este efecto, en base a un estudio y plan de cobertura presentado a la ATT, el cual deberá contener un cronograma de implementación de cobertura, en el que debe señalarse el plazo para cubrir la totalidad del área de servicio, no debiendo este plazo ser mayor a tres (3) años calendario posterior al otorgamiento de sus títulos habilitantes. Por lo que en ningún momento se ha establecido que la infracción se refiera al incumplimiento de resoluciones ministeriales, ni a resoluciones de la ATT que deriven a una resolución ministerial, siendo claro que la propia RAR 849/2019 establece que el plazo para su cumplimiento no debe ser mayor a lo dispuesto en el punto resolutive segundo de la RM 227, es decir, no mayor a tres (3) años.

Refiere que el recurrente ha sostenido que no existió en el Auto de Cargos ni en la RS 1/2025, "ninguna calificación del proceso", reiterando lo señalado precedentemente, en sentido de que el proceso sancionatorio fue instaurado como uno de investigación de oficio, según los Artículos 76 y 77 del Reglamento aprobado por el DS 27172, no cabiendo otra "calificación del proceso" distinta; y que, en segundo lugar, sí se efectuó la subsunción del hecho a la infracción, conforme se lee en el Auto de Cargos, habiendo fundamentado las razones que llevaron a ese Ente Regulador a considerar que hasta el 04 de enero de 2023, el operador no cubrió la localidad de El Torno del Departamento de Santa Cruz, por lo cual incumplió el plazo instruido en el punto Décimo Segundo de la RAR 849/2019, por lo que presuntamente incurrió en la infracción de "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT u obstaculizar su cumplimiento" tipificada en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 30 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 4326. Consecuentemente, no concurre vulneración a los

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



principios de Tipicidad y Sometimiento Pleno a la Ley, al haber ajustado este Enté Regulador sus actuaciones plenamente a lo que dispone la normativa aplicable, habiendo garantizado el debido proceso al operador, ni tampoco concurre vulneración al fundamento que debe contener todo acto administrativo, al encontrarse los actos administrativos dictados por este Ente Regulador debidamente fundamentados en los hechos y el derecho, no existiendo razón alguna para determinar la nulidad de todo el procedimiento hasta el Auto de Cargos.

v) Sostiene acerca de los argumentos expuestos por el recurrente relativos a que la respuesta planteada en la RS 1/2025 sobre las gráficas espectrales solo puede ser considerada una opinión, debido a que no contiene ningún sustento legal ni técnico y vulnera el principio de Sometimiento Pleno a la Ley, señalando que en la citada Resolución, esa Autoridad sostuvo que en el Acta de Inspección se estableció: "... verificación de cobertura de señal digital terrestre al operador RED UNO DE BOLIVIA S.A. con canal 35 (596 – 602 MHz) se constató que en la localidad de El Torno del Departamento de Santa Cruz, el operador no tiene cobertura de señal digital terrestre. Se tomaron muestras fotográficas en el equipo televisor del operador", documento separado e independiente a las pruebas técnicas plasmadas en las gráficas espectrales; por tanto, mal puede pedir el operador que se incorporen a las Actas, las gráficas espectrales, cuando se tratan de actuaciones administrativas separadas y diferentes.

Argumenta que, de la revisión de la referida Acta de Inspección, se evidencia que ésta cita como marco normativo a los Artículos 14 y 75 de la Ley 164, ninguno de los cuales contiene mandato alguno de que en las Actas que se labren producto de las inspecciones que lleva adelante este Ente Regulador se incorporen las gráficas espectrales que en tal ocasión puedan recabarse, por lo que mal puede acusar el recurrente a esta Autoridad de vulnerar el principio de Sometimiento Pleno a la Ley. Dejando claro que las cuestionadas gráficas espectrales han sido incorporadas por el personal técnico de esa Autoridad Regulatoria al Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC SC 4/2023 de 05 de enero de 2023, el cual refleja el trabajo por éste desarrollado durante la inspección realizada 04 de enero de 2023, motivo por el cual, bajo la aplicación del principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad previsto en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, tal trabajo y las actuaciones de este Ente Regulador por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

Menciona en el punto relativo a las supuestas incongruencias del Auto de Cargos, en la RS 1/2025, se ha dejado plasmado que: "(...) En el caso que nos ocupa, el Acta de Inspección Administrativa fue suscrita por dos (2) funcionarios de esta Autoridad y por el señor Ángel Valda, Gerente Técnico del operador, quien participó en dicha actuación, cumpliendo de esa manera dicha diligencia con las previsiones normativas antes señaladas, habiéndose determinado en lo principal que el operador no tenía la cobertura de señal digital terrestre en la localidad El Torno.

vi) Refiere respecto a la fecha de inspección que desconoce el operador, 04 de enero de 2022, el Informe de Cierre, señala que el personal técnico que redactó el Acta de Inspección incurrió en un error al momento de redactar dicho documento respecto a que se señaló que la inspección se efectuó el 2022 cuando en realidad correspondía 2023, haciendo constar que el monitoreo de uso de frecuencia y recepción de señales en la localidad de El Torno, fue realizada el día 04 de enero de 2023 (segundo día hábil de la gestión 2023) y se puede considerar que ese error se debió a un lapsus calami, lo cual resulta comprensible, especialmente considerando que se encontraba en los primeros días de la gestión 2023, inadvertidamente, la fecha registrada fue el 04 de enero de 2022 en lugar de 04 de enero de 2023. Cabe destacar que esta Acta también fue firmada por el personal del OPERADOR, que, al igual que la Autoridad, no detectó el error en ese momento. No obstante, debido a este error, el operador desconoce la existencia de dicha Acta de Inspección de 04 de enero de 2023. Trayendo a colación que de manera previa a la elaboración de la mencionada Acta de Inspección que pretende desconocer el operador, esa Autoridad Regulatoria y Fiscalizadora llevó a cabo una serie de tareas de verificación técnica en el área de servicio de Santa Cruz. Esto implicó la utilización de equipos especializados de monitoreo y análisis del espectro radioeléctrico en diversas localidades de Santa Cruz, incluyendo Warnes y Cotoca; estas actividades se llevaron a cabo los días 28 y 29 de diciembre de 2022, respectivamente (sin observaciones) cuyas copias de las Actas de Inspección - Administrativas: ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000353/2022 y ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000360/2022 también están en poder del OPERADOR toda vez que igualmente fueron suscritas por el señor Ángel Valda con cedula de identidad N° 1986199 expedida en Santa Cruz, Gerente Técnico del OPERADOR, por ende llama la atención que el OPERADOR pretenda usar un error material un lapsus calamis en el ACTA DE INSPECCIÓN observada, en contraposición de la verdad material de los hechos, más aún cuando estas inspecciones, como ya se dijo fueron en presencia de su Gerente Técnico, quien puede dar fe de la fecha de dicha actuación en la localidad de El Torno que aconteció el 04 de enero de 2023.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Aclara que toda la labor técnica ejecutada por el personal técnico de la ATT, incluyendo los resultados plasmados en el Acta de Inspección, están documentados en el Informe Técnico y que dicho Informe es el documento que respalda la formulación de los cargos, por ende, el Acta de Inspección, si bien es relevante, no constituye la única prueba material que sustenta el Auto de Cargos, como señala erradamente el operador, siendo la totalidad de la prueba técnica la que sustenta el presente proceso sancionador” y bajo tal entendimiento, y aclaración, en instancia de revocatoria tampoco es posible advertir cuál sería la incongruencia a la que se refiere el recurrente, pues el pretender desconocer tal error material que no constituye afectación alguna dentro la presente causa, dado que las actuaciones fueron llevadas a cabo en presencia del Gerente Técnico del operador, quien, además, puede dar fe de la fecha de la inspección administrativa en la localidad El Torno. En esa línea, debe decirse también que las gráficas espectrales e imágenes no supone de ninguna manera la presencia de incongruencia en el AUTO de Cargos. Resaltando el hecho de que el recurrente sostenga que su personal participó de las inspecciones administrativas al amparo del Parágrafo II del Artículo 75 del Reglamento a la Ley 164, el cual señala: “II. Los titulares de licencias deberán mantener en todo momento una copia de su licencia y presentarla a los personeros de la ATT, de ser ésta solicitada. Asimismo, deberán poner a disposición de los personeros de la ATT de forma inmediata, toda información y documentación requerida”, por lo que, a decir de éste, tal participación no significa que tendrá conocimiento de las gráficas espectrales u otra información recabada por la ATT, no invalida de manera alguna el hecho de que este Ente Regulador, en las inspecciones técnicas haya recabado las gráficas espectrales y las imágenes que han sido incluidas en el Auto de Cargos, a efectos de garantizar su derecho a la defensa y la garantía del debido proceso.

vii) Sostiene en cuanto al argumento del recurrente de que desconoce bajo qué paraguas normativo la ATT señaló que: “Al respecto, se puede considerar que este error se debió a un lapsus calami, lo cual resulta comprensible, especialmente considerando que se encontraba en los primeros días de la gestión 2023, inadvertidamente, la fecha registrada fue el 04 de enero de 2022 en lugar de 04 de enero de 2023”, habiendo citado al efecto a la Resolución Ministerial N° 069 de 17 de marzo de 2015, sobre los elementos con los que debería contar un auto de cargos; corresponde destacar la incoherencia y falta de fundamento de tal argumento, pues por una parte refiere al error material del Acta de Inspección, pero además, de forma ilógica el recurrente hizo mención a la citada Resolución Ministerial, la cual se refiere al contenido de los autos de formulación de cargos, es decir, supone dos diferentes actuaciones, no resultando, para el presente argumento, aplicable lo previsto en la citada Resolución, cuando a la luz de los hechos, dicha Acta no es la única prueba que ha sustentado el proceso sancionatorio, habiendo a la luz de los antecedentes, quedado claro que el operador incurrió en la comisión de las infracciones atribuidas en el Auto de Cargos, que denotan que hasta el 04 de enero de 2023, no contaba con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 en la localidad El Torno del área de servicio para la radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz y que incumplió el plazo de tres años para cubrir la totalidad del área de servicio de Santa Cruz. Por ello, la solicitud de nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto de Cargos, no puede ser atendida favorablemente por este Ente Regulador, no concurriendo mérito para ello.

viii) Afirma acerca del Artículo 5 del Decreto Supremo “N° 4326” que ha sido citado por ese Ente Regulador en la RS 1/2025, a tiempo de señalar que “el Estado Plurinacional de Bolivia a través los Decretos Supremos: N° 4179 de 12 de marzo de 2020, N° 4192 de 16 de marzo de 2020, N° 4196 de 17 de marzo de 2020, N° 4199 de 20 de marzo de 2020, N° 4200 de 25 de marzo de 2020, entre otra normativa, declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19), imponiendo ciertas restricciones tales como la reducción de la jornada laboral, cierre de fronteras, entre otras medidas, para precautelar el derecho a la vida”. Sin embargo, no debe perderse de vista, que estaban exentos de dichas restricciones las empresas que prestaban servicios públicos, así se estableció en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020; es decir que el operador estaba exento de dichas restricciones al prestar el servicio público de Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre, por tanto, no existía impedimento normativo para que el operador cumpla con la cobertura en la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, que le fue instruida en la RAR 849/2019, ha señalado que dicho Decreto Supremo no establece de manera textual que están exentos del cumplimiento de la señalada normativa los Operadores prestadores de servicios de radiodifusión televisiva; sin embargo, la prestación de sus servicios de radiodifusión fue de manera regular. Al respecto, no corresponde efectuar mayores consideraciones, toda vez que el proceso de investigación de oficio seguido en contra del ahora recurrente no fue por la prestación de sus servicios de manera irregular, menos por corte indebido de servicios, como éste señaló.

Sostiene que según el operador, para cumplir con las obligaciones como operadores prestadores de servicios de radiodifusión televisiva, como el de expandir su servicio o Área de cobertura de, en un determinado plazo, si influyeron las restricciones realizadas por el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

marzo de 2020 de Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, el Decreto Supremo N° 4387 de 28 de octubre de 2020, Decreto Supremo N° 4295 de 24 de julio de 2020 y Ley N° 1359 de 17 de febrero de 2021; sin embargo, no ha detallado, menos justificado ni demostrado en qué forma habrían influido tales restricciones en la expansión de su servicio o área de cobertura, motivo por el cual este Ente Regulador no puede emitir mayores consideraciones al respecto, máxime si, como se ha expuesto, a tiempo de dictar la RS 1/2025 sí ha contemplado el análisis de las restricciones por COVID-19 y por qué los operadores prestadores de servicios públicos, como el operador, estaban exentos de tales restricciones. Por otra parte, si bien a lo largo de su recurso de revocatoria y de sus memoriales presentados el 20 de enero y el 03 de febrero de 2023 el ahora recurrente ha alegado que por el contenido del Auto de Cargos no podía asumir defensa, corresponde señalar que al haber expuesto fundamentación relativa a la supuesta concurrencia de caso fortuito y/o fuerza mayor a causa de las medidas asumidas respecto a la pandemia por COVID-19, ha asumido la defensa que dijo que no podía ejercer.

Señala, por una parte, que ese Ente Regulador, de ninguna manera, ha desconocido que haya existido la pandemia por COVID-19, por el contrario, ha reconocido que han existido una serie de restricciones que, en el caso del operador, por imperio del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4196, estaba exento de las mismas al prestar el servicio público de Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre, por tanto, no existía impedimento normativo para que el operador cumpla con la cobertura en la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, que le fue instruida en la RAR 849/2019; y por otra parte, que para demostrar la concurrencia de caso fortuito y/o fuerza mayor, quien pretenda beneficiarse de tales eximentes de responsabilidad, debe aportar prueba suficiente de respaldo; sin embargo, en el caso, el operador se ha limitado a señalar que para cumplir con las obligaciones como Operadores prestadores de servicios de radiodifusión televisiva, como el de expandir su servicio o área de cobertura, en un determinado plazo, sí influyeron las restricciones realizadas por los citados Decretos Supremos, sin haber efectuado mayor fundamentación al respecto, menos demostrado de manera alguna cuál habría sido tal "determinado plazo", menos de qué forma las restricciones habrían influido en el cumplimiento de sus obligaciones. En ese contexto, no es posible asumir como válida su argumentación relativa a que se le habría causado indefensión al no poder asumir una defensa legal y técnica de manera plena, siendo que, como se tiene dicho, sí ha asumido defensa al haber planteado la concurrencia de eximentes de responsabilidad, por lo cual no corresponde dar lugar a su solicitud de la nulidad de todo el procedimiento hasta el Auto de Cargos.

**ix)** Trae a colación que, contrariamente a lo señalado por el operador, en la RS 1/2025 esta Autoridad se refirió a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0509/2012 de 09 de julio de 2012 relativa al principio non bis in idem que implica, en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos, estando contemplado el mencionado principio por un aspecto sustantivo, es decir, que nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado; y, el aspecto procesal o adjetivo, esto es, que nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado. Asimismo, este Ente Regulador manifestó que, de acuerdo a la jurisprudencia citada precedentemente, los elementos esenciales que deben concurrir a efectos de determinar una vulneración al principio non bis in idem, son en esencia la conjunción de identidad de: sujeto, hecho y fundamento, y que, en el caso, se formularon cargos por dos tipos infractorios: 1) por "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente", tipificado en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento aprobado mediante DS 4326, al no contar con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 de la banda UHF en la localidad El Torno, reflejando inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz; y 2) por "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificado en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento aprobado mediante DS 4326, al incumplir el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la RAR 849/2019; por lo que se llegó a la conclusión de que, en el caso, no existe identidad de fundamento, por cuanto las infracciones acusadas vulneran bienes jurídicos protegidos diferentes, uno respecto a la inexistencia de cobertura en la localidad El Torno del área de servicio de Santa Cruz y el otro incumplimiento de plazo, señalando que no es evidente que en el acto impugnado y en el Auto de Cargos se encuentre ausente la fundamentación y motivación que explique los motivos por los cuales se emitieron dos puntos dispositivos que se refieren a dos distintas infracciones y que en la RS 1/2025, ese Ente Regulador se refirió, también, al concurso ideal previsto por el Artículo 9 del Reglamento aprobado por el DS 4326, el cual dispone que en caso de que varios tipos de infracciones concurren en el mismo hecho, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave determinada sobre la base de los criterios establecidos en el artículo de agravantes de ese Reglamento y agravada en un tercio (1/3) de su cuantía o duración, habiendo concluido que, como se evidenció precedentemente, existen varios tipos de infracciones que concurren en el mismo hecho, toda vez que el operador incumplió con la cobertura de señal en el área de servicio de Santa Cruz, al no contar

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



con emisiones del servicio de Televisión Digital Terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz correspondiente al Canal 35 UHF; asimismo, incumplió con el plazo de tres (3) años para dar cobertura de señal de Televisión Digital Terrestre en la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz; por lo cual, para fines de cálculo de la sanción se consideró el Concurso Ideal previsto en el Artículo 9 del Reglamento aprobado mediante DS 4326, por lo que se aplicó la sanción de la infracción más grave, es decir, la sanción prevista para la infracción por el inciso e) del Artículo 24 del señalado Reglamento. Pese a que tal fundamentación fue incluida en la RS 1/2025, cabe destacar que en el recurso de revocatoria que ahora se resuelve, el recurrente no rebatió la misma, habiendo limitado su fundamentación a cuestionar, nuevamente, que se lo estaría procesando dos veces por el mismo hecho, cuando tal aspecto ya había sido debidamente dilucidado en la citada Resolución. Por lo expuesto, no existe mérito alguno para determinar la nulidad del procedimiento en los términos planteados por el recurrente.

x) Resalta que en un caso similar ha sido resuelto por esa instancia Regulatoria, mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 131/2023 de 30 de junio de 2023, en la cual se declaran probados los cargos formulados, debiendo resaltar que se tratan de los mismos tipos infractorios ahora cuestionados, en consecuencia, tal proceso sancionatorio ha sido confirmado en su totalidad por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2024 de 21 de marzo de 2024 y en su mérito por la Resolución Ministerial N° 224 de 13 de noviembre de 2024 emitida por el MOPSV, dejando así, sentada la posición asumida por la ATT de que el Auto de Cargos contiene los elementos suficientes para garantizar el derecho a la defensa del recurrente, entre otros.

8. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025 de 10 de marzo de 2025, mediante memorial presentado en fecha 31 de marzo de 2025, Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A. interpuso Recurso Jerárquico en contra de la citada Resolución, bajo los mismos argumentos expuestos en su memorial de 20 de enero de 2023 y en su memorial de recurso de revocatoria señalando lo siguiente (fojas 456 a 529):

i) Alega falta de pronunciamiento al memorial de fecha 03 de febrero de 2023, con Hoja de Ruta N° 1064, manifestando que de la revisión del procedimiento iniciado mediante el Auto de Formulación de Cargos, AUTO ATT-DJ-A TL LP 5/2023 hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, se emitió el proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2023 de 27 de enero de 2023, emitido por la propia ATT, en el cual se le solicita: "aclarar si el memorial presentado fue la interposición de un recurso de Revocatoria en contra del Auto de Formulación de Cargos", por lo que había respondido mediante memorial de fecha 03 de febrero de 2023, respondiendo de forma negativa al proveído, ratificándose en lo expuesto en su memorial de 20 de enero de 2023, solicitando anular todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, citando al efecto los artículos 20 y 55 de la Ley N° 2341.

Advierte que, si bien algunas de las páginas de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, se menciona el memorial de fecha de 03 de febrero de 2023, no se resuelve o se analiza, motiva o fundamenta la petición realizada por el proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2023 y su respuesta al mismo, es decir que el Ente Regulador no se pronuncia a lo solicitado con relación a lo pedido por la propia ATT, que es lo siguiente: "se solicita al OPERADOR, ACLARE si en el memorial presentado el 20 de enero de 2023, su pretensión fue la interposición de recurso de revocatoria en contra del AUTO DE CARGOS en el marco de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LEY 2341)". Indicando que en ese sentido desconoce si la ATT aceptó, rechazó y analizó su memorial de fecha de 03 de febrero de 2023, y si el mismo fue necesario para aclarar lo pedido por la propia ATT mediante Proveído 15/2023, puesto que dicho aspecto no fue analizado ni mencionado citada Resolución de Sancionatoria ni de Revocatoria.

Alega que, sin más detalle de índole legal o técnico sin que antes se resuelva lo pedido por la propia ATT mediante su Proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2023 y la correspondiente respuesta por parte de su empresa al mismo mediante Memorial fecha 03 de febrero de 2023, solicita que de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, ya que en el señalado acto administrativo no se cumplió lo establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, es decir no se fundamentó, motivo, análisis la respuesta otorgada por la empresa al señalado Proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2023, causando con ese hecho indefensión.

ii) Hace referencia al Incumplimiento al Principio de Tipicidad en la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, reiterando los argumentos

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

presentados en su memorial de 20 de enero de 2023, en respuesta al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 5/2023, argumentando que dicho Auto no subsumió el hecho presuntamente imputado a su empresa, ni calificó las infracciones para que tales hechos puedan constituir la infracción establecida en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, **puesto que de haberlo hecho se podría establecer que, para que su empresa incurra en dicha infracción, no debió prestar el servicio de Radiodifusión Televisiva en todo el Departamento de Santa Cruz y no debió cubrir con dicho servicio la totalidad de cobertura del señalado departamento**, hecho que fue totalmente desvirtuado por el Considerando I "Relación de Hechos del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023", que presuntamente señala que no se estaría prestando el servicio solo en el rango de frecuencia de 596 a 602 MHz - Canal 35 en la Localidad de El Torno del Departamento de Santa Cruz. **Debido a que en el mencionado Reglamento no existe una infracción para presunto hecho de no contar con señales de televisión digital terrestre en una sola parte de cobertura del total de la cobertura asignada**, el Ente Regulador incumplió el principio de tipicidad establecida en el artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, generándole indefensión puesto que no puede asumir una defensa técnica y legal de manera plena, si en la Disposición Primera del AUTO ATT-DJ-A TL LP 5/2023, no se subsume ni califica el hecho presuntamente incurrido con la infracción imputada a su empresa, en ese sentido, de conformidad a lo determinado en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y artículo 55 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo 27113, solicita la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 de 09 de enero de 2023, inclusive, al causarle indefensión.

Hace cita textual al numeral 4.1 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, la ATT, indicando que el mismo, no responde a los argumentos expuestos en su memorial de contestación a la Formulación de Cargos lo siguiente, toda vez que no tiene ninguna relación con lo que se solicitó en el párrafo I de su Memorial de 20 de enero de 2023, por lo que bajo este entendimiento y mediante el Recurso Jerárquico nuevamente solicita revisar lo que señala el Principio de Tipicidad, el cual se encuentra establecido en el párrafo I del artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que señala lo siguiente: "Son Infracciones administrativas las actividades a omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias"

Señala que, por la normativa expuesta, se establece que una determina infracción debe estar claramente establecida en una ley o disposición reglamentaria, el hecho que el Ente Regulador le pretenda imputar según lo establecido la disposición primera del AUTO ATT-DJ-A TL LP 5/2023, es el de "Incumplir con la presentación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente" tipificada en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, Es decir que incurrirán en la señalada infracción todos aquellos operadores prestadores de servicios de radiodifusión, que no presente el servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura, es decir qué para que un operador prestador de servicios de radiodifusión incurra en la señala infracción, **el mismo no debe prestar el servicio de radiodifusión en toda el área de servicio asignada**, en el presenta caso y como el propio Ente Regulador señala cita de manera textual: "En el punto resolutivo Décimo Segundo de la RAR 849/2019 de 29 de noviembre de 2019, notificada en la misma fecha, este Ente Regulador ordenó al OPERADOR el cumplimiento del cronograma de implementación de cobertura que previamente había presentado ante esta Autoridad. La Resolución estableció que el OPERADOR tenía la responsabilidad de garantizar la cobertura de la totalidad del área de servicio asignada, es decir cubrir la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, significa abarcar también la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz. La RAR 849/2019, no instruyó cubrir una parte del Área de Servicio de Santa Cruz, conforme pretende hacer valer erróneamente el OPERADOR, sino instruyó con absoluta claridad que el OPERADOR debió cubrir la totalidad del área de servicio asignada, hecho que, conforme se demostró en las Actas de Inspección y graficas espectrales, el OPERADOR no cumplió".

Señala al respecto, que, el punto 4.1 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP1/2025 y en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 20/2025, indican que el Departamento de Santa Cruz, es una sola área de servicio y la cual también está compuesta por la Localidad de El torno, es por ello que para incurrir en la infracción administrativa "Incumplir con la presentación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente" tipificada en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, su empresa no debió prestar el servicio de radiodifusión televisiva en toda el área de servicio de Santa Cruz, lo cual no

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

ocurrió, ya abarca con su servicio todo el Departamento de Santa Cruz. **Debido a que en el citado Reglamento no existe una infracción para el presunto hecho de no contar con señales de televisión digital terrestre en una sola parte de cobertura del total de la cobertura asignada, por lo que el Ente Regulador incumplió el principio de tipicidad establecida en el artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, generándole indefensión al no poder asumir una defensa técnica y legal de manera plena.**

Refiere que ante lo mencionado y debido a que no existió en el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 y mucho menos en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 y en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025, ninguna calificación del proceso, no se realizó ninguna subsunción del hecho presuntamente cometido por su empresa a una infracción administrativa y mucho menos se fundamentó o motivo, por qué el presuntamente no cubrir una sola parte del área de servicio de Santa Cruz, es "*Incumplir con la presentación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente*" tipificada en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, vulnerándose el Principio de Tipicidad y el fundamento que debe contener todo acto administrativo, los cual se encuentra establecido en el párrafo I del artículo 73 y en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, por lo cual y de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, solicita la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del AUTO ATT-DJ-A TL LP 5/2023 inclusive, al causarle indefensión.

iii) Alega Incumplimiento al Principio de Tipicidad en la Disposición Segunda del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-ATL LP 5/2023 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, reiterando los argumentos presentados en su memorial de 20 de enero de 2023, en contestación a la formulación de cargos, Así como a lo expuesto el numeral 4.2 de la de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, manifestando que no se dio respuesta a su memorial ni tiene ninguna relación.

Señala que es la propia ATT a través del punto 4.2 de la Resolución de Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 y en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025, que señala lo siguiente : "*Ente Regulador ha sostenido que el incumplimiento del plazo establecido en la RM 227 supone también incumplimiento a la RAR 849/2019*"; es decir que el Ente Regulador incumpliendo el principio de sometimiento pleno a la Ley establecido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, realiza interpretaciones sin ningún sustento legal ni técnico y pretende establecer que al presuntamente incumplir un plazo establecido en una Resolución Ministerial, es también el incumplimiento a una Resolución a Administrativa emitida por el Ente Regulador porque una de ellas nos remite a la otra.

Recuerda a la ATT, que en la Disposición Segunda del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023, se le formula cargos por "*incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por las ATT, u obstaculizar su cumplimiento*" Tipificada en el inciso a) del párrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 , pero que en ningún momento se establece en esa infracción que incurrirá en una infracción administrativa los operadores que incumplan resoluciones ministeriales o aquellos que incumplan resoluciones emitidas por la ATT que les deriven a otra Resolución Ministerial.

Sostiene que bajo ese entendimiento, el Principio de Tipicidad establecido en el párrafo 1 del artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, es bastante claro al señalar que: "*Son Infracciones administrativas las actividades u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias*", por lo que el hecho de presuntamente incumplir con un plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017, no se adecua a la infracción "*Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento*" tipificada en el inciso a) del párrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, puesto que el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio La Paz, que presuntamente incumplió se encuentra establecida en una Resolución Ministerial y no así en una Resolución de carácter particular emitido por la ATT.

Expresa que por lo expuesto y debido a que no existió en el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 y mucho menos en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 ni en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025, ninguna calificación del proceso no se realizó ninguna subsunción del hecho presuntamente cometido por nuestra empresa a una infracción administrativa y mucho menos se fundamentó o motivo por qué presuntamente incumplir un plazo de una Resolución Ministerial, es "*Incumplir*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento" tipificada en el inciso a) del párrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, se vulneraron el Principio de Tipicidad, el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley y el fundamento que debe contener todo acto administrativo, los cual se encuentran establecidos en el párrafo I del artículo 73, inciso c) del artículo 4 y en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, por lo cual y de conformidad al artículo 17 del Decreto Supremo N° 27172, solicita la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del AUTO ATT-DJ-A TL LP 5/2023 inclusive, al causarle indefensión.

iv) Señala Incongruencias en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 5/2023, en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 y en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025, reiterando los argumentos presentados en su memorial de 20 de enero de 2023 en contestación a la formulación de cargos, Así como a lo expuesto el numeral 4.3 de la de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, manifestando que no se dio respuesta a su memorial ni tiene ninguna relación. Advirtiendo que la respuesta planteada precedentemente, solo podría ser considerada una opinión, debido a que el mismo no contiene ningún sustento legal ni técnico, es más vulnera el principio de sometimiento pleno a la Ley establecido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, puesto que dichas interpretaciones irracionales, incongruentes e injustas, no tiene ninguna base normativa.

Reitera que la incongruencia planteada en el memorial 20 de enero de 2020, refiere que se desconoce de dónde el ente regulador al momento de emitir e incorporar en el Auto ATT-DJ-A TL 5/2023, obtuvo las gráficas espectrales e imágenes detalladas en la página 2 del señalado acto administrativo, Informando al Ente Regulador que de conformidad al Principio de Verdad Material, establecido en el Inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Acta de Inspección Administrativa es la única prueba material con la que se cuenta para establecer que lo señalado por la ATT, en el Considerando I "Relación de Hechos" del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023, es lo que ocurrió realmente, por ello al mencionar e incorporar en dicho acto administrativo, gráficas espectrales e imágenes, que no fueron detallados en el Acta de Inspección Técnica – Administrativa, Acta ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000401/2023 de 04 de enero de 2022, les causa indefensión.

Hace referencia al párrafo II del artículo 75 del Reglamento a la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, el cual de forma textual señala: "*II. Los titulares de licencias deberán mantener en todo momento una copia de su licencia y presentarla a los personeros de la ATT, de ser ésta solicitada. Asimismo, deberán poner a disposición de los personeros de la ATT de forma inmediata, toda información y documentación requerida*" e informa al Ente Regulador, que el hecho de que el personal participe en una inspección administrativa realizada por esa institución pública, no significa que su personal tendrá conocimiento de las imágenes espectrales u otra información recaba por el mismo, puesto que como expuso en la normativa señalada precedentemente su personal solo estará presente para "poner a disposición de los personeros de la ATT de forma inmediata, toda información y documentación requerida" y no así como establece el Ente Regulador: "Por tanto, pretender desconocer las pruebas técnicas "graficas espectrales" imágenes, obtenidas en presencia del personal técnico del operador, llevadas a cabo el 04 de enero de 2023, simplemente es faltar a la verdad material de los hechos".

Alega desconocimiento, bajo que paraguas normativo la ATT señala lo siguiente: "*Al respecto, se puede considerar que este error se debió a un lapsus calami, lo cual resulta comprensible, especialmente considerando que se encontraba en los primeros días de la gestión 2023, inadvertidamente, la fecha registrada fue el 04 de enero de 2022 en lugar de 04 de enero de 2023*", cuando la Resolución Ministerial N° 069 de 17 de marzo de 2015, adjunta como Anexo I a su Memorial, indica que la formulación de cargos debe contener todos aquellos elementos que permitan la defensa amplia e irrestricta de RED UNO DE BOLIVIA S.A., sin embargo, en el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023, en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 y en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025, de manera contradictoria a los preceptos legales, contienen las incongruencias expuestas que no permiten que asuma una defensa legal y técnica de manera plena, por lo cual y de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, solicita la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 inclusive, al causarle indefensión.

v) Aduce que no se consideró CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 5/2023, en la Resolución de Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 y en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025, reiterando los argumentos presentados en su memorial de 20 de enero de 2023 en contestación a la formulación de cargos, Así como a lo expuesto el numeral 4.4 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, manifestando que, se procedió a

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



la revisión del artículo 5 del Decreto Supremo N° 4326, sobre la cuarentena y sus excepciones, el cual no se establece de manera Textual que están exentos del cumplimiento de la señalada normativa los operadores prestadores de servicios de radiodifusión televisiva, aclarando a la ATT, que la prestación de sus servicios de radiodifusión fue de manera regular sin embargo a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023, no se le juzga por corte indebido del servicio, se los juzga por lo siguiente: *"No contar el 04 de enero de 2023, con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz según lo dispuesto en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017 Incumplir el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, plazo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 849/2019 de 29 de noviembre de 2019, en relación al punto resolutivo segundo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017"*

Argumenta en ese entendido y para cumplir con las obligaciones como operadores prestadores de servicios de radiodifusión televisiva como el de expandir su servicio o área de cobertura, en un determinado plazo, sí influyeron las restricciones realizadas por la siguiente normativa: Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020 de Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, Decreto Supremo N° 4387 de 28 de octubre de 2020, Decreto Supremo N° 4295 de 24 de julio de 2020, Ley N° 1359 de 17 de febrero de 2021.

Informa a la ATT, que de conformidad al numeral I del artículo 14 de la ley N° 164, tiene como atribución el de: *"Regular, controlar, supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación; del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales"*, es decir que es una entidad técnica de velar la correcta aplicación de la normativa; sin embargo, mediante el numeral 4.4 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, la propia ATT realiza las siguientes afirmaciones: *"Es importante resaltar que las restricciones impuestas debido a la pandemia del COVID 19 se extendieron desde marzo de 2020 hasta agosto de 2020. En el supuesto de que estas restricciones fueran aplicables al OPERADOR, una vez superadas, éste disponía de un tiempo suficiente para cumplir con la implementación de la cobertura en la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz"*. Señalando que esas afirmaciones no cuentan con ningún tipo de fundamento técnico y mucho menos legal, desconociendo que la ATT al ser una entidad técnica, que tiene como atribución principal el de Regular y Fiscalizar la prestación de su servicio de radiodifusión televisiva, debió analizar técnicamente y establecer si correspondía la ampliación de plazos para el correcto cumplimiento de nuestras obligaciones como Operador, lo cual no se hizo, pretendiendo ahora que cumplamos plazos que fueron otorgados pre pandemia del COVID 19, sin ningún tipo de criterio técnico ni científico, desconociendo de manera discrecional que existió dicha pandemia y pretendiendo que a los Operadores prestadores de servicios de radiodifusión televisiva no nos afectó eso hecho de fuerza mayor y caso fortuito.

Refiere que la ATT al no tomar en cuenta en el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 ni en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 ni en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025, todos los hechos, la normativa y elementos de prueba expuestos precedentemente, toda vez que los mismos son eximentes de responsabilidad al considerarse casos fortuitos o de fuerza mayor, producto de una pandemia mundial denominada COVID-19, que no permitió que los operadores Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones pudieran realizar sus actividades de manera normal y regular, el mismo le causa indefensión al no poder asumir una defensa legal y técnica de manera plena, por lo cual y de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, solicita la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del AUTO ATT-DJ-A TL LP 5/2023 inclusive, puesto que el mismo les causaría indefensión.

**vi)** Manifiesta, se los estaría procesando dos (2) veces por un mismo hecho, reiterando los argumentos presentados en su memorial de 20 de enero de 2023 en contestación a la formulación de cargos, Así como a lo expuesto el numeral 4.5 de la de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, manifestando que ante lo expuesto, la ATT, desconoce que el presente proceso administrativo sancionador deriva de las inspecciones técnico administrativas, plasmadas en el Acta de Inspección Técnica – Administrativa, Acta ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000401/2023 de 04 de enero de 2022, los cuales determinaron según la página 1 del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023, "que el Operador no contaba con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, reflejándose la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz", es decir un determinado hecho.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Alega que de la revisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023, así como de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, no se determina como el hecho de "que el Operador no contaba con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz - Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, reflejándose la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz", expuesto precedente, derivó en dos infracciones administrativas, no fundamenta o motiva, ese aspecto por lo cual se vulnera lo establecido en el parágrafo II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, el cual señala de manera textual que: "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho (...)"

Puntualiza que, del hecho presuntamente realizado por la empresa, y el cual se expuso precedentemente, la ATT, pretende procesarle y condenarle dos veces, vulnerando así los preceptos constitucionales establecidos en el parágrafo II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como el Principio de Legalidad establecido en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, toda vez que ni en el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 ni en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 ni en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025, no existe ninguna fundamentación, motivación ni explicación del porqué se emite la Disposición Primera y la Disposición Segunda, que formula cargos es decir que nos procesa dos veces por un solo presunto hecho, por lo cual y de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, solicitando la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del AUTO ATT-DJ-A TL LP 5/2023 inclusive, al causarle indefensión.

9. Que en fecha 03 de abril de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, mediante Nota ATT-DJ-N LP 388/2025 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez en representación de RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025 de 10 de marzo de 2025 emitida por la ATT (fojas 530)

10. Que habiendo el recurrente subsanado lo requerido por providencia RJ/P-6/2025 de 14 de abril de 2025, a través de Auto de Radicatoria RJ/AR 29/2025 de 30 de mayo de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radico el recurso interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025 de 10 de marzo de 2025 emitida por la ATT (fojas 531 a 547).

**CONSIDERANDO:** Que a través de informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 436/2025 de 08 de agosto de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso de Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A. contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025 de 10 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 436/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.
8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".
9. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025 de 10 de marzo de 2025, vulnera o no el Debido Proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia, conforme expone el recurrente en su recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En razón al argumento donde el recurrente, hace referencia al Incumplimiento del Principio de Tipicidad en la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, reiterando los argumentos presentados en su memorial de 20 de enero de 2023, en respuesta al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 5/2023, argumentando que dicho Auto no subsumió el hecho presuntamente imputado a su empresa, ni calificó las infracciones para que tales hechos puedan constituir la infracción establecida en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, **puesto que de haberlo hecho se podría establecer que, para que su empresa incurra en dicha infracción, no debió prestar el servicio de Radiodifusión Televisiva en todo el Departamento de Santa Cruz y no debió cubrir con dicho servicio la totalidad de cobertura del señalado departamento. Debido a que en el mencionado Reglamento no existe una infracción para presunto hecho de no contar con señales de televisión digital terrestre en una sola parte de cobertura del total de la cobertura asignada**, señalando que el Ente Regulador incumplió el principio de tipicidad establecida en el artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, generándole indefensión puesto que no puede asumir una defensa técnica y legal de manera plena, si en la Disposición Primera del AUTO ATT-DJ-A TL LP 5/2023, no se subsume ni califica el hecho presuntamente incurrido con la infracción imputada a su empresa, en ese sentido, de conformidad a lo determinado en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y artículo 55 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo 27113, solicita la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 de 09 de enero de 2023, inclusive, al causarle indefensión.

Al respecto la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025, argumenta que en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 de 02 de enero de 2025, se dejó dicho que la localidad de El Torno del Departamento de Santa Cruz, se encuentra dentro del Área del Servicio del departamento de Santa Cruz; que en el punto resolutivo Décimo Segundo de la RAR 849/2019, ese Ente Regulador instruyó al operador el cumplimiento del cronograma de implementación de cobertura presentado ante esa Autoridad, con el objeto de cubrir la totalidad del área de servicio asignada, es decir, cubrir la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, que abarca también a la localidad de El Torno; y que la RAR 849/2019, no instruyó cubrir una parte del Área de Servicio de Santa Cruz conforme pretende hacer valer erróneamente el operador, sino instruyó con absoluta claridad que éste debió cubrir la totalidad del área de servicio asignada, hecho que, conforme se demostró en las diligencias preliminares, el operador no cumplió. Asimismo, se dejó dicho que el hecho de no contar con cobertura de señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 en la citada



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

localidad, se adecua perfectamente al tipo previsto en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 que describe como infracción **“Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente”**;

Señala demás que el operador pone en evidencia que incumplió con la prestación del servicio de radiodifusión en el área de servicio y en la cobertura asignada en la RAR 849/2019, concordante con lo establecido en la RM 227; por tanto, el argumento del operador relativo a que presta el servicio con cobertura en el resto del área del servicio de Santa Cruz y que por tal motivo el Auto de Cargos vulnera el principio de tipicidad, carece de sustento legal; por cuanto la instrucción en la RAR 849/2019 fue clara y precisa al operador, el cual debió prestar el servicio y cubrir la totalidad del área de servicio asignada, lo contrario simplemente constituye vulneración a la normativa regulatoria; y que por lo señalado, no se advierte vulneración al principio de tipicidad ni al derecho a la defensa, toda vez que el hecho acusado en la disposición primera del Auto de Cargos fue subsumido de manera correcta al tipo infractorio y el operador tomó conocimiento del mismo, no habiendo restringido de ninguna manera su derecho a asumir defensa dentro del proceso sancionatorio seguido en su contra.

Sobre lo señalado, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 849/2019 de 29 de noviembre de 2019, que en la parte resolutive, señala: **“ DECIMO SEGUNDO.- INSTRUIR al operador RED UNO DE BOLIVIA S.A. el cumplimiento del cronograma de implementación de cobertura presentado ante esta Autoridad, con el objeto de cubrir la totalidad del área de servicio asignada, no debiendo este plazo ser mayor a lo dispuesto en el punto resolutive segundo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017 (El resaltado es añadido).**

Al efecto, la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017, en la parte resolutive, dispuso: **“SEGUNDO. - Los operadores deberán cubrir la totalidad del área de servicio asignada instalando el equipamiento necesario para este efecto, en base a un estudio y plan de cobertura presentado a la ATT. Dicho plan deberá contener un cronograma de implementación de cobertura en el cual debe señalarse el plazo para cubrir la totalidad del área de servicio, no debiendo este plazo ser mayor a tres (3) años calendario posterior al otorgamiento de sus títulos habilitantes” (El resaltado es añadido).**

De acuerdo a lo descrito, se observa que la citada Resolución Ministerial N° 227, hace referencia a que **el cronograma de implementación, debe señalar un plazo que no debe ser mayor a tres (3) años**, por lo que en ese sentido, resulta pertinente que la ATT aclare si dicho incumplimiento fue al “cronograma de implementación de cobertura”, el cual fue presentado por el propio operador ante el Ente Regulador, mismo que supuestamente contempló el plazo previsto, que dio lugar a que la Autoridad Reguladora instruya su cumplimiento; ello a efectos de que no quede incertidumbre respecto al cumplimiento o incumplimiento de la prestación del servicio y cobertura **en la totalidad del área de servicio asignada**, es decir del departamento de Santa Cruz, así como a la tipificación que fue observada por el recurrente, respecto a lo determinado en el inciso Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, que en artículo 24 inciso e) refiere al **incumplimiento con la prestación de servicio de radiodifusión en la respectiva del servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente**, así como también a lo previsto en su artículo 30 inciso a) que hace referencia a la infracción administrativa correspondiente a **incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento**. Asimismo, se considera necesario aclarar si dicha inobservancia dio lugar o no a un incumplimiento contractual, de acuerdo a las previsiones del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ – CON LR LP 210/2017 de 05 de mayo de 2017, aspecto preponderante a efectos de obtener una clara fundamentación y motivación respecto a las infracciones atribuidas al operador.



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

ii) En cuanto al argumento del recurrente, donde expresa que no se consideró CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 5/2023, en la Resolución de Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 y en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025, reiterando los argumentos presentados en su memorial de 20 de enero de 2023 en contestación a la formulación de cargos, Así como a lo expuesto el numeral 4.4 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, manifestando que, se procedió a la revisión del artículo 5 del Decreto Supremo N° 4326, sobre la cuarentena y sus excepciones, el cual no se establece de manera Textual que están exentos del cumplimiento de la señalada normativa los operadores prestadores de servicios de radiodifusión televisiva, aclarando a la ATT, que la prestación de sus servicios de radiodifusión fue de manera regular; sin embargo, a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023, no se le juzga por corte indebido del servicio, se los juzga por lo siguiente: *“No contar el 04 de enero de 2023, con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz – Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz según lo dispuesto en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017 Incumplir el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, plazo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 849/2019 de 29 de noviembre de 2019, en relación al punto resolutivo segundo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017”*. Argumentando en ese entendido y para cumplir con las obligaciones como operadores prestadores de servicios de radiodifusión televisiva como el de expandir su servicio o área de cobertura, en un determinado plazo, sí influyeron las restricciones realizadas por la siguiente normativa: Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020 de Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, Decreto Supremo N° 4387 de 28 de octubre de 2020, Decreto Supremo N° 4295 de 24 de julio de 2020, Ley N° 1359 de 17 de febrero de 2021.

Al respecto la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025, manifestó que no debe perderse de vista, que estaban exentos de dichas restricciones las empresas que prestaban servicios públicos, así se estableció en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020; es decir que el OPERADOR estaba exento de dichas restricciones al prestar el servicio público de Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre, **por tanto, no existía impedimento normativo** para que el OPERADOR cumpla con la cobertura en la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, que le fue instruida en la RAR 849/2019”, refiriendo también que el operador había señalado que dicho Decreto Supremo no establece de manera textual que están exentos del cumplimiento de la señalada normativa los Operadores **prestadores de servicios de radiodifusión televisiva**; sin embargo, la prestación de sus servicios de radiodifusión fue de manera regular, por lo que considera que no corresponde efectuar mayores consideraciones, toda vez que el proceso de investigación de oficio seguido en contra del ahora recurrente no fue por la prestación de sus servicios de manera irregular, menos por corte indebido de servicios, como éste señaló, adicionando que el operador no ha detallado menos justificado ni demostrado en qué forma habrían influido tales restricciones en la expansión de su servicio o área de cobertura, motivo por el cual ese Ente Regulador no puede emitir mayores consideraciones al respecto, máxime si como ha expuesto a tiempo de dictar la RS 1/2025 si ha contemplado el análisis de las restricciones por COVID -19 y porque los operadores prestadores de servicios públicos como el operador estaban exentos de tales restricciones.

Sobre lo mencionado, no se considera suficiente la respuesta otorgada por el Ente Regulador, resultando preponderante efectúe un análisis motivado y fundamentado, en razón a las cláusulas contractuales, por las cuales considera que el hecho de que el recurrente se encuentre exento de las restricciones establecidas en el Decreto Supremo 4196 de 17 de marzo de 2020, significa que no pueda tomarse en cuenta como una situación de caso fortuito o fuerza mayor prevista en el Contrato de Licencia en relación a la expansión de su servicio o área de cobertura, toda vez que se advierte cierta incongruencia cuando la ATT afirma que el proceso de investigación de oficio seguido en contra del ahora recurrente no fue por la prestación de sus servicios de manera irregular, menos por corte indebido de servicios; no obstante, no efectúa un análisis de lo previsto

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020 y en ese entendido de que manera no influiría en su obligación de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio.

Además de observarse que refiere a que el operador no había detallado menos justificado ni demostrado en qué forma habrían influido tales restricciones en la expansión de su servicio o área de cobertura, aspecto que de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, sostiene que quien pretenda hacer valer los eximentes de responsabilidad dentro del procedimiento sancionador deberá presentar los elementos de prueba pertinentes que demuestren los mismos, para que sean considerados y determinados por la ATT al momento de dictar la resolución, razón por lo que resulta que la respuesta otorgada al recurrente debe ser congruente en sentido de determinar si corresponde analizar o no la existencia de eximentes de responsabilidad.

12. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en el análisis de la ATT y en consecuencia la inobservancia al Debido Proceso, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia ni sobre la nulidad planteada**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

13. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025 de 10 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

#### POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025 de 10 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese**



Ing. Dagoberto Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”